

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1553-1PO2-16

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma el artículo 2o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.
2. Tema de la Iniciativa.	Ingresos y Hacienda.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Carlos Hernández Mirón.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRD.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	14 de septiembre de 2016.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	06 de septiembre de 2016.
7. Turno a Comisión.	Hacienda y Crédito Público.

II.- SINOPSIS

Establecer que los ingresos recaudados por los llamados impuestos ambientales serán destinados a objetivos relacionados con la materia ambiental como son un fondo de mejora tecnológica para el campo y un fondo de transporte público para las zonas metropolitanas del país.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones VII y XXX numeral 5°, del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- De conformidad con las reglas de técnica legislativa, incluir el artículo de instrucción del proyecto de decreto, en donde se precise el tipo de modificación de que se trata, así como el artículo y apartado que se pretende reformar y el ordenamiento al que pertenece.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual del precepto que se busca reformar, indicar con puntos suspensivos la totalidad de apartados fracciones e incisos, que componen el precepto y cuyo texto se desea mantener.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual del precepto que se busca reformar, utilizar puntos suspensivos para aquéllos apartados cuyo contenido subsiste integralmente (evitando reproducir textualmente).

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE

TEXTO QUE SE PROPONE

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los incisos h) e i) de la fracción I del artículo 2o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Artículo 2o.- ...

Artículo 2o. Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan se aplicarán las tasas y cuotas siguientes:

I. ...

I. En la enajenación o, en su caso, en la importación de los siguientes bienes:

A) a G) ...

A) a G) ...

H)	Combustibles Fósiles de medida	Cuota	Unidad
1.	Propano	6.50	centavos por litro.
2.	Butano	8.42	centavos por litro.
3.	Gasolinas y gasavión	11.41	centavos por litro.
4.	Turbosina y otros kerosenos	13.64	centavos por litro.
5.	Diesel	13.84	centavos por litro.
6.	Combustóleo	14.78	centavos por litro.
7.	Coque de petróleo	17.15	pesos por tonelada.
8.	Coque de carbón	40.21	pesos por tonelada.
9.	Carbón mineral	30.28	pesos por tonelada.

H)	Combustibles fósiles	Cuota	Unidad de medida
1.	Propano	6.29	centavos por litro.
2.	Butano	8.15	centavos por litro.
3.	Gasolinas y gasavión	11.05	centavos por litro.
4.	Turbosina y otros kerosenos	13.20	centavos por litro.
5.	Diésel	13.40	centavos por litro.
6.	Combustóleo	14.31	centavos por litro.
7.	Coque de petróleo	16.60	pesos por tonelada.
8.	Coque de carbón	38.93	pesos por tonelada.
9.	Carbón mineral	29.31	pesos por tonelada.
10.	Otros combustibles fósiles	42.37	pesos por tonelada de carbono que contenga el combustible.

10. Otros combustibles fósiles 43.77 pesos por tonelada de
carbón que contenga el combustible.

...

...

...

No tiene correlativo

I) ...

Tratándose de fracciones de las unidades de medida, la cuota se aplicará en la proporción que corresponda a dichas fracciones respecto de la unidad de medida de que se trate.

Cuando los bienes a que se refiere este inciso estén mezclados, la cuota se calculará conforme a la cantidad que en la mezcla tenga cada combustible.

Las cantidades señaladas en el presente inciso, se actualizarán anualmente y entrarán en vigor a partir del 1 de enero de cada año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde diciembre del penúltimo año hasta el mes de diciembre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de diciembre de cada año.

Los ingresos recaudados por concepto del impuesto previsto en el presente inciso serán destinados en su totalidad a un fondo de transporte público para las zonas metropolitanas del país, mismo que será distribuido de manera anual en términos de lo establecido en el presupuesto de egresos de la federación para el ejercicio fiscal correspondiente.

I) Plaguicidas. La tasa se aplicará conforme a la categoría de

1 a 3. ...

...

Tabla 1. Categorías de peligro de toxicidad aguda

Vía de exposición	Categoría					
1	Categoría					
2	Categoría					
3	Categoría					
4	Categoría					
5						
Oral (mg/kg)	5	50	300	2000	5000	
Dérmica (mg/kg)	50	200	1000	2000		
Inhalatoria Gases (ppmV)	100	500	2500	5000		
Inhalatoria Vapores (mg/l)	0,5	2	10	20		
Inhalatoria Polvos y nieblas (mg/l)	0,05	0,5	1	5		

...

No tiene correlativo

peligro de toxicidad aguda, en la forma siguiente:

1. Categorías 1 y 2..... 9 por ciento
2. Categoría 3 7 por ciento
3. Categoría 4 6 por ciento

La categoría de peligro de toxicidad aguda se determinará conforme a la siguiente tabla:

Tabla 1. Categorías de peligro de toxicidad aguda

Vía de exposición	Categoría 1	Categoría 2	Categoría 3	Categoría 4	Categoría 5
Oral (mg/kg)	5	50	300	2 000	5 000
Dérmica (mg/kg)	50	200	1 000	2 000	
Inhalatoria Gases (ppmV)	100	500	2 500	5 000	
Inhalatoria Vapores (mg/l)	0,5	2	10	20	-
Inhalatoria Polvos y nieblas (mg/l)	0,05	0,5	1	5	

La aplicación de la tabla se sujetará a lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana NOM-232-SSA1-2009, “Plaguicidas: que establece los requisitos del envase, embalaje y etiquetado de productos grado técnico y para uso agrícola, forestal, pecuario, jardinería, urbano, industrial y doméstico”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de abril de 2010, emitida por la autoridad competente.

Los ingresos recaudados por concepto del impuesto a que hace referencia el presente inciso serán destinados en su totalidad a un fondo de mejora tecnológica para el campo, mismo que será



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

<p><i>J)...</i></p> <p><i>II a III. ...</i></p>	<p>distribuido de manera anual en términos de lo establecido en el presupuesto de egresos de la federación para el ejercicio fiscal correspondiente.</p>
	<p style="text-align: center;">Transitorios</p> <p>Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación.</p> <p>Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente decreto.</p>

JCHM